

# Llapanchikpaq: Justicia

Revista especializada en políticas jurisdiccionales para el acceso  
a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad

Vol. 8, n.º 12, enero-junio, 2026, 385-417

Publicación semestral. Lima, Perú

ISSN: 2709-6491 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.51197/lj.v8i12.1712>

## El razonamiento judicial en la protección de los derechos humanos. Una propuesta metodológica para la toma de decisiones en los procesos de familia

Judicial reasoning in the protection of human rights. A methodological proposal for decision-making in family law proceedings

O raciocínio judicial na proteção dos direitos humanos. Uma proposta metodológica para a tomada de decisões nos processos de família

JUAN FÉLIX ROLDÁN PONTE

Poder Judicial

(Lima, Perú)

Contacto: [jroldanp@pj.gob.pe](mailto:jroldanp@pj.gob.pe)

<https://orcid.org/0009-0000-3482-855X>

### RESUMEN

El artículo plantea la necesidad de que los casos en materia de familia, por su especial relevancia en la protección de los derechos humanos de las personas involucradas, sean resueltos desde la perspectiva de la valoración racional de la prueba. Asimismo, el autor sostiene que las decisiones judiciales en estos procesos pueden verse influenciadas por prejuicios y sesgos cognitivos. En ese contexto, se propone una metodología de trabajo para que los jueces adopten sus decisiones

sobre la base de la valoración racional de la prueba, con la finalidad de garantizar que estas sean coherentes, objetivas y respetuosas de los derechos humanos.

**Palabras clave:** justicia; imparcialidad; objetividad; sesgos cognitivos; prejuicios.

### ABSTRACT

The article highlights the need for family law cases, given their particular relevance to the protection of the human rights of the individuals involved, to be resolved from the perspective of the rational assessment of evidence. Likewise, the author argues that judicial decisions in these proceedings may be influenced by prejudice and cognitive biases. In this context, a methodological approach is proposed to enable judges to base their decisions on the rational assessment of evidence, with the aim of ensuring that such decisions are coherent, objective, and respectful of human rights.

**Keywords:** justice; impartiality; objectivity; cognitive biases; prejudices.

### RESUMO

O artigo destaca a necessidade de que os casos no âmbito do direito de família, dada a sua especial relevância para a proteção dos direitos humanos das pessoas envolvidas, sejam resolvidos a partir da perspectiva da avaliação racional da prova. Da mesma forma, o autor sustenta que as decisões judiciais nesses processos podem ser influenciadas por preconceitos e vieses cognitivos. Nesse contexto, propõe-se uma metodologia de trabalho para que os juízes adotem suas decisões com base na avaliação racional da prova, com a finalidade de garantir que sejam coerentes, objetivas e respeitosas dos direitos humanos.

**Palavras-chave:** justiça; imparcialidade; objetividade; vieses cognitivos; preconceitos.

**Recibido:** 02/04/2026

**Revisado:** 20/04/2026

**Aceptado:** 03/06/2026

**Publicado en línea:** 30/06/2026

## 1. INTRODUCCIÓN

En nuestro Estado constitucional de derecho, la garantía de una decisión justa radica en la exigencia de objetividad en la actuación de nuestros juzgadores. De lo contrario, la decisión judicial puede sustentarse en argumentos o ideas que, en realidad, responden a las convicciones personales del juzgador, subordinando la valoración de la prueba a la justificación de sus propias creencias.

En el plano de la subjetividad, los jueces pueden considerarse como válidas las hipótesis que resultan alineadas con sus convicciones, lo que explica que, en ocasiones, la valoración de la prueba se vea inclinada a favor de argumentos que refuercen dichas ideas. Este es un fenómeno conocido como «sesgo cognitivo».

Muñoz (2011) señala que los errores y sesgos en que incurren las personas se producen debido a que se utiliza la mente para procesar la información que se recibe del exterior, y es justamente nuestra mente la que procura simplificar la información para adoptar decisiones (p. 3). Es decir, es natural que, en la toma de decisiones, la búsqueda de una respuesta intuitiva y celeridad dé por hecho una serie de ideas preconcebidas. En efecto, los seres humanos estamos condicionados por nuestras experiencias, las cuales generan un conjunto de ideas y percepciones que influyen en nuestras decisiones, incluso de manera inconsciente. Los jueces no son ajenos a esta situación, en tanto están propensos a adoptar decisiones basadas en ideas preconcebidas que pueden apartarse de los criterios jurídicos necesarios e indispensables para garantizar una decisión conforme a derecho.

Este problema adquiere especial relevancia en el ámbito del derecho de familia, donde las decisiones judiciales inciden directamente en los derechos humanos y, con frecuencia, involucran a personas en situación de vulnerabilidad, como niños, niñas, adolescentes y personas de la tercera edad. El riesgo se agrava cuando los jueces no cumplen los estándares básicos de motivación y valoración de la prueba, lo

que convierte a la decisión judicial en una respuesta arbitraria a un pedido de especial importancia.

En este sentido, dado que los sesgos cognitivos son un factor de permanente peligro en la toma de decisiones en los procesos de familia, resulta fundamental proponer parámetros a los jueces con la finalidad de evitar que sus decisiones sean adoptadas tomando en cuenta preferencias, convicciones internas o prejuicios. Para estos efectos, nos apoyaremos en la teoría de la valoración racional de la prueba.

Con este propósito, la presente investigación desarrolla, en primer lugar, la necesidad de establecer pautas metodológicas para la correcta adopción de decisiones judiciales en materia de familia y, en segundo lugar, propone una metodología que servirá a los jueces para tomar decisiones justas en los procesos de familia. De esta manera, se mitigará el riesgo de que las decisiones de los jueces puedan afectar arbitrariamente los derechos fundamentales de los principales protagonistas de los procesos de familia: niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

## 2. METODOLOGÍA

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, orientado al análisis del razonamiento judicial en los procesos de familia desde la perspectiva de la valoración racional de la prueba y su vinculación con la protección de los derechos humanos. Este enfoque permite examinar de manera integral las normas, principios, criterios jurisprudenciales y desarrollos doctrinales relevantes, así como identificar los riesgos asociados a la influencia de sesgos cognitivos en la toma de decisiones judiciales.

El estudio presenta un carácter jurídico-dogmático, en tanto analiza el contenido, el alcance y los fundamentos del razonamiento probatorio en el ámbito del derecho de familia, así como su compatibilidad con los estándares constitucionales e internacionales en

materia de derechos humanos. Asimismo, incorpora un componente analítico y propositivo, dado que no solo se examinan críticamente las deficiencias en la motivación y la valoración de la prueba en los procesos judiciales, sino que además se formula una propuesta metodológica estructurada para orientar la toma de decisiones judiciales.

Para el desarrollo de la investigación, se emplearon diversos métodos. En primer lugar, se utilizó el método dogmático-jurídico, que permitió examinar el marco normativo aplicable, incluyendo la Constitución Política del Perú, el Código Civil, el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la República y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En segundo lugar, se utilizó el método analítico, con el fin de descomponer y sistematizar las categorías centrales del estudio, tales como la valoración racional de la prueba, los sesgos cognitivos, la motivación judicial y los estándares de protección de derechos humanos. En tercer lugar, se aplicó el método casuístico, a través del análisis de pronunciamientos jurisdiccionales relevantes que evidencian la incidencia de estereotipos y prejuicios en la toma de decisiones judiciales. Finalmente, se empleó el método propositivo, orientado a la construcción de una metodología estructurada en pasos que sirva como guía práctica para los jueces en los procesos de familia.

En cuanto a las técnicas de investigación, se utilizó principalmente la revisión documental, que comprendió el análisis de fuentes normativas, doctrina especializada en razonamiento probatorio y derecho de familia, jurisprudencia nacional e internacional, así como informes y documentos de organismos internacionales en materia de derechos humanos. Esta técnica fue complementada con un análisis crítico de contenido, que permitió interpretar las fuentes revisadas, identificar patrones problemáticos en la práctica judicial y fundamentar la propuesta metodológica planteada en el estudio.

### 3. LA NECESIDAD DE CONTAR CON PAUTAS METODOLÓGICAS PARA LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA EN MATERIA DE FAMILIA

La garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el principio de interdicción de la arbitrariedad constituyen pilares de nuestro sistema de justicia, diseñado para garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos. Ambos principios guardan una implicancia recíproca, en tanto, como señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente n.º 1230-2002-HC/TC, del 20 de junio de 2002, la debida motivación de las resoluciones judiciales exige a los jueces que expresen por escrito las razones que los llevaron a decidir de cierta manera, lo que permite a los justiciables conocer las razones que dieron mérito a que la controversia en cuestión se resolviera a favor o en contra.

El Tribunal Constitucional ha destacado que, si bien la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que esta, por sí misma, exprese justificación suficiente de la decisión (sentencia recaída en el Expediente n.º 00561-2021-PHC/TC, del 13 de mayo de 2021).

Por otra parte, la interdicción de la arbitrariedad proscribire que las decisiones sean adoptadas sobre la base de la mera discrecionalidad del juzgador. En esta línea, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 03167-2010-PA/TC, del 18 de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional ha señalado que la razonabilidad es un mecanismo que evita el uso arbitrario de las facultades discrecionales del Estado. De tal manera, en los artículos 3 y 43 de la Constitución Política vigente se prevé el principio por el cual se prohíbe el ejercicio de todo poder de manera arbitraria e injusta. Por ello, en dicha resolución, el Tribunal Constitucional señaló que dicho principio procura una decisión objetiva, evitando lo incongruente y aquello que es contradictorio con la realidad.

Adicionalmente, en el derecho de familia, las perspectivas jurídicas juegan un rol importante en la motivación de la decisión. Si bien la perspectiva de infancia o niñez nos lleva a actuar con prioridad en el interés superior del niño, es necesario que este principio de prioridad, protección y satisfacción a favor de la infancia esté justificado en el caso concreto; no basta la mera invocación del derecho sin aterrizarlo en un razonamiento sólido con base en los hechos.

Por ello, el juzgador debe exponer con claridad las razones por las cuales la tenencia a favor de un progenitor resulta más beneficiosa para el menor que la que puede recibir de su otro progenitor, o por qué no corresponde optar por una tenencia compartida. No es absurdo pensar que la decisión del juez pueda verse influenciada por la creencia de que los hijos estarán en mejor resguardo con la madre o que los padres tienden a mantener una relación no tan estrecha con sus hijos.

Por ejemplo, la creencia generalizada de que las personas con discapacidad viven de la caridad podría llevar a que el juzgador niegue la tenencia del hijo a uno de los progenitores por su sola condición física. Otras veces, la creencia adultocentrista del juez puede relegar el derecho de participación de los niños en el proceso, por considerar que no están en condiciones de formarse una opinión razonable o que su corta edad no les permite expresar su voluntad afectiva o, quizás, puede creer que, si bien tienen derecho a ser oídos, ello no significa que, como niños, decidan sus destinos.

Estos tipos de pensamientos pueden influir en la decisión cuando el juez no ha determinado correctamente el contenido del derecho en cuestión, quizás porque ha obviado el rol que cumple la jurisprudencia en materia familiar, como la sentencia recaída en la Casación n.º 3009-2016-Ica, en la cual la Corte Suprema reiteró el derecho de carácter convencional de los niños a ser escuchados y a expresar libremente su opinión, lo que debe ser tomado en cuenta por el juzgador para que el principio universal del interés superior del niño no termine siendo una mera declaración de intenciones.

En el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020) ha reconocido que:

[L]os prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos “distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos”, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciadas. (párr. 199)

En la Recomendación General n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (2016) señaló que:

[E]l establecimiento de estereotipos afecta también la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia. (párr. 26)

En efecto, los estereotipos de género afectan la objetividad judicial, distorsionan la percepción de los hechos y pueden conducir a la denegación de justicia o a la revictimización.

En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) señaló que:

[U]na determinación a partir de presunciones infundadas y estereotipadas sobre la capacidad e idoneidad parental de poder garantizar y promover el bienestar y desarrollo del niño no es adecuada para garantizar el fin legítimo de proteger el interés superior del niño. (párr. 111)

La aplicación de las consecuencias jurídicas en materia familiar tiene como presupuesto una decisión judicial que tome como premisa los hechos relevantes debidamente probados. Esto se debe a que los procesos de familia no tienen como finalidad institucional la adopción de decisiones basadas en la discrecionalidad de los jueces. Por ello, el Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema ha establecido que la naturaleza de los conflictos familiares exige del juez una actuación sensible, capaz de superar los formalismos y las meras consideraciones técnicas.

En ese orden de ideas, la necesidad de contar con pautas metodológicas claras para la valoración racional de la prueba en materia familiar consiste en garantizar que las decisiones judiciales sean racionales y estén sustentadas en la evidencia probatoria, evitando que se utilicen razonamientos estereotipados, prejuicios o generalizaciones.

Esto es fundamental en los procesos de familia porque su carácter tuitivo no solo implica tomar decisiones conforme a derecho, sino también con perspectiva de aquellos valores de interés público, como la protección de la familia, la igualdad de género, la discapacidad, la infancia, la niñez, la adolescencia o el envejecimiento.

El juzgador debe ir, como señala Sokolich (2021):

[M]ás allá de la mera aplicación de la Ley, toda vez que de por medio se encuentran seres humanos que directa o indirectamente sufren las consecuencias del enfrentamiento familiar; de allí la

necesidad de que la solución a la controversia se funde, además de lo que resulte más beneficioso para el niño inmerso en la *litis*, en el reconocimiento expreso de su derecho a vivir en el seno de su familia y mantener con el padre o madre con quien no convive las relaciones interpersonales necesarias a fin de asegurar su desarrollo integral. (p. 85)

En primer lugar, Balleza (2019) señala que, en la valoración racional de la prueba, el análisis no es meramente procesal, sino que posee una función epistemológica, en tanto la prueba debe ser de ser analizada tomando en cuenta criterios de racionalidad, como la fiabilidad de los hechos materia de prueba (p. 439).

Desde esta perspectiva, se proscribe rotundamente que las decisiones judiciales se funden en apreciaciones subjetivas, pues es indispensable un análisis detallado de los medios probatorios actuados en el proceso, de manera que la decisión sea justificada jurídicamente y los justiciables puedan obtener una decisión válida.

Como señala Zaldívar (2022), existen diversas intersecciones entre un buen razonamiento probatorio y la protección de los derechos humanos. La principal razón, señala el autor, es que solo con un buen razonamiento jurídico se garantiza la seguridad jurídica a través de la previsibilidad de las decisiones judiciales (p. XI).

Bajo la perspectiva de la valoración racional de la prueba, el juzgador debe realizar un examen individual de cada medio probatorio con la finalidad de identificar si se trata de pruebas fiables, pertinentes y capaces de aportar información importante al proceso. Asimismo, la valoración de las pruebas está dirigida a verificar el grado de corroboración o refutación de los alegatos y hechos controvertidos del proceso. De esta manera, la decisión se fundará en elementos objetivos y se evitará que se emitan decisiones arbitrarias.

Por esta razón, la teoría racional de la prueba es el insumo idóneo para examinar con detalle la labor que despliegan los jueces en los procesos de familia. Dado que los procesos de familia están vinculados a asuntos de especial trascendencia, como la protección de los menores de edad, adquiere mayor importancia que las decisiones no se vean sesgadas por prejuicios o ideas que no han sido refutadas con el material probatorio del proceso.

#### **4. UNA PROPUESTA METODOLÓGICA PARA LA VALORACIÓN RACIONAL DE LA PRUEBA EN MATERIA DE FAMILIA**

Con el propósito de garantizar decisiones justas en el marco de los procesos de familia, plantearemos a continuación el detalle de un sistema metodológico compuesto por diez pasos desarrollados desde la concepción racionalista de la prueba que pueden servir como guía práctica para el análisis y la valoración de la evidencia en las controversias familiares. Su objetivo es contribuir a que las decisiones judiciales respondan a un proceso de actuación judicial ordenado y conforme a derecho, reduciendo el margen de discrecionalidad en el que pueden incidir sesgos cognitivos.

##### **Paso 1: establecer el material disponible para resolver e identificar la perspectiva que amerita ser incorporada al análisis judicial**

Desde el punto de vista del juez, este primer paso comprende:

###### *1. Establecer en qué etapa del proceso nos encontramos*

Generalmente, tratándose del análisis y la valoración de la prueba, la etapa será la de la decisión en juicio. Puede tratarse de un juzgado de primera instancia o de uno de segunda instancia. En el primer caso, el juez, que puede ser el juez de un juzgado de paz letrado en familia, deberá valorar toda la prueba disponible en el proceso. En el segundo caso, el juzgado especializado en familia o la sala superior estarán encargados de revisar la corrección de la sentencia emitida por el juez

inferior, en relación con las pretensiones formuladas por las partes y los puntos controvertidos establecidos en el proceso.

## *2. Identificar el material disponible en el proceso*

En este punto se debe identificar la integridad del soporte material que produzca información, así como la prueba incorporada y actuada válidamente en el proceso, sea que se trate de pruebas recabadas a instancia de parte o incorporadas por el juez de conformidad con los poderes probatorios en materia familiar, los cuales son particularmente importantes por el interés público que subyace en estos procesos.

No será posible valorar las pruebas que no hayan sido incorporadas al debate entre las partes, de acuerdo con las reglas y formalidades relativas a su ofrecimiento, admisión, incorporación y actuación. Usualmente, como material disponible en el proceso tenemos el escrito de demanda, su contestación, la absolución, las pruebas actuadas—documentales o personales—, la sentencia de primera instancia, el recurso de apelación, la expresión de agravios, entre otros. En este punto, es relevante la regla del contradictorio, pues permite que las partes puedan participar activamente en el proceso para controlar la identificación del material probatorio (Taruffo, 2002, p. 428).

## *3. Identificar cuál es el objetivo que se persigue*

De acuerdo con los hechos de la demanda, será posible establecer el objetivo que plantea la controversia. Por ejemplo: determinar si debe condenarse al padre al pago de una pensión alimenticia a favor del hijo alimentista, determinar si debe declararse la filiación del demandado con el menor; establecer la tenencia a favor de uno de los progenitores, el régimen de visitas o la pérdida de la patria potestad, entre otros.

## *4. Identificar la perspectiva implicada en el análisis de los hechos y las pruebas del caso*

En materia de familia, existen perspectivas o especiales puntos de vista

que requieren ser tomados en cuenta de un modo sensible para la mayor tutela de los derechos en cuestión; tales perspectivas pueden presentarse en función de los sujetos que intervienen en la causa, así como de la naturaleza y las características del proceso. Por ejemplo, las perspectivas de infancia, de niñez, adolescencia, ancianidad, género, familia, discapacidad, entre otras, que pueden significar una condición de vulnerabilidad, de acceso a la justicia o de protección de derechos.

En los procesos de alimentos a favor de menores de edad, el juez debe adoptar medidas con perspectiva del interés superior del niño, como regla de prioridad en el tratamiento judicial de sus derechos asistenciales para la supervivencia y el desarrollo, haciendo posible su acceso a la justicia en condiciones de igualdad, de no discriminación y de participación.

Desde la perspectiva de género, se aconseja analizar, conforme a la estructura del silogismo judicial —premisa mayor + premisa menor = conclusión—, si la norma examinada —premisa mayor— impacta negativamente en cierto grupo de personas por razón de sexo o género. En tal caso, debe elegirse la hermenéutica más acorde con la perspectiva de género y no aquella que establezca una marcada diferencia por razón de género. Si no existe tal posibilidad, corresponderá hacer el control difuso para analizar la constitucionalidad de la norma aplicable.

En lo relativo a la premisa fáctica —premisa menor—, actuar con perspectiva de género exige apreciar los hechos y las pruebas desechando prejuicios o estereotipos sociales; con ese mismo propósito, el intérprete debe hacer un análisis crítico de las máximas de experiencia empleadas para que no vengan disfrazadas de estereotipos y así pueda realizar inferencias correctas. Aquí, recordemos, un lamentable famoso caso penal por delito de violación sexual, en el que un juzgado colegiado —Expediente n.º 002822-2019-90-1401-JR-PE-03—, al interpretar las pruebas y los hechos, determinó que el color y las características de la prenda íntima que vestía la víctima el día de los hechos condicionaba su disposición al acto sexual.

## **Paso 2: identificar y formular los hechos jurídicamente relevantes**

Una vez que hemos establecido cuál es el objetivo perseguido en la controversia familiar, la prueba de la que disponemos para resolverla y las perspectivas que han de incorporarse a nuestro análisis, corresponde, como segundo paso, identificar los hechos jurídicamente relevantes de acuerdo con el derecho de familia. Esto nos permitirá, a su vez, plantearnos con exactitud los hechos concretos que serán objeto de prueba. Así, para definir cuáles son los hechos con relevancia jurídica que el caso amerita, la metodología aconseja realizar los siguientes pasos:

### *1. Identificar la disposición o disposiciones jurídicas relevantes y/o aplicables para resolver la controversia familiar*

No olvidemos que son las normas jurídicas las que determinan los hechos que tienen relevancia para la decisión. De tal manera que, solo las normas jurídicas encierran supuestos de hecho que, verificados en un hecho en concreto, permiten la aplicación de consecuencias jurídicas. De otro modo, no es posible aplicar consecuencias jurídicas a hechos que no tienen la relevancia jurídica exigida por la norma —juicio de subsunción—. En tal sentido, el operador judicial deberá identificar en el derecho sustantivo —Código Civil, Código del Niño y Adolescente— las disposiciones jurídicas del derecho de familia aplicables al caso en concreto, particularmente cuando tenga que resolver sobre los elementos constitutivos del derecho en cuestión, sea que se trate de un proceso de alimentos, tenencia, patria potestad o régimen de visitas, entre otros.

Por ejemplo, sobre el derecho de alimentos, corresponderá al operador judicial verificar la existencia de los hechos constitutivos que tienen relevancia jurídica, como son: el vínculo familiar que sustenta el derecho, las necesidades del alimentista y la capacidad del obligado. Además, cabe considerar los elementos impeditivos postulados por

la parte demandada, aquellos que condicionan o imposibilitan el derecho incoado por el demandante, así como los elementos extintivos referidos a los términos perentorios establecidos por la norma para que el derecho surta efectos.

## *2. Incorporar la jurisprudencia y precedentes vinculantes aplicables a la materia*

No basta con identificar las disposiciones que establecen los hechos jurídicamente relevantes, sino que se requiere también acudir a la interpretación que los tribunales han hecho de las diferentes instituciones del derecho de familia, conforme a la jurisprudencia y a los precedentes judiciales vinculantes. Así tenemos las sentencias emitidas por las Salas Superiores de Familia, las sentencias casatorias de la Corte Suprema, las sentencias del Tribunal Constitucional, en sintonía con el marco jurídico internacional, los plenos jurisdiccionales nacionales, regionales y distritales, etcétera.

Por ejemplo, el Tercer Pleno Casatorio Civil ha establecido con carácter vinculante que los jueces en materia de familia deben tener una mirada sensible de la controversia, flexibilizando las reglas procesales formales que rigen el proceso civil, tales como la congruencia y la acumulación procesal, de tal manera que el juez pueda dar solución al hecho en su real dimensión, pacificando el conflicto y evitando que se desencadene una confrontación familiar perpetua.

De este modo, podemos ver cómo la jurisprudencia complementa el derecho procesal y a veces modifica los hechos jurídicamente relevantes, estableciendo la forma en que deben ser entendidas las distintas instituciones del derecho de familia, lo que debe ser tomado en cuenta por el juzgador al momento de definir los hechos jurídicamente relevantes.

### *3. Formular un enunciado por cada hecho jurídicamente relevante identificado*

Se trata de establecer los enunciados jurídicos que se desprenden de la disposición normativa pertinente para resolver la controversia familiar. Cabe recordar que una disposición normativa encierra un supuesto de hecho que verificado en un caso en concreto habilita la aplicación de la consecuencia jurídica establecida por ella, por ende, deben formularse tantos enunciados como supuestos encierre la norma en cuestión. Ello no significa que dichos enunciados serán materia de prueba, pues no se trata de hechos concretos, sino de proposiciones jurídicas. Por ejemplo, nuevamente en el caso de alimentos; del artículo 474.2 del Código Civil en concordancia con el artículo 481 del Código Civil se desprenden los siguientes enunciados: 1) vínculo familiar, 2) necesidades del alimentista y 3) capacidad del obligado.

### *4. Individualizar los hechos jurídicamente relevantes*

Los hechos de relevancia jurídica individualizados vienen a ser el *thema probandi*, es decir, el objeto de prueba. Son los hechos de la controversia familiar en su real dimensión que serán materia de la decisión judicial. Siguiendo el mismo ejemplo anterior, para el caso de alimentos de un menor de edad, la individualización de los enunciados jurídicos que serán materia de prueba se presenta de la forma siguiente:

- 1) Pedro es padre de Joselito, quien es menor de edad.
- 2) Joselito por su condición de menor de edad tiene la necesidad de recibir alimentos, y
- 3) Pedro tiene la capacidad económica para satisfacer las necesidades alimenticias de su hijo Joselito.

Si la prueba disponible en el proceso acredita que Pedro es padre de Joselito, que Joselito es menor de edad y, por tanto, tiene la necesidad y el derecho de recibir alimentos, así como que Pedro está en la capacidad de prestarlos, se aplicará la consecuencia jurídica

establecida en la norma y se condenará a Pedro a pasar una pensión alimenticia a favor de su hijo menor Joselito.

Sin embargo, si la prueba disponible en el proceso establece que Joselito ya no es menor de edad y que, por tanto, tiene plena capacidad física y mental para procurarse su propio sustento, la consecuencia jurídica no podrá ser aplicada, puesto que no se trata del supuesto de hecho que comprende la norma en cuestión.

Distinto sería el caso de que el alimentista esté siguiendo estudios superiores exitosamente; sin embargo, estaríamos ante otro supuesto normativo del «hijo adulto alimentista», en el que no basta la prueba del vínculo familiar, sino principalmente la prueba del estado de necesidad cuya carga corresponde al demandante.

### **Paso 3: identificar y plantear el problema probatorio**

Luego del saneamiento procesal, se deben fijar los puntos controvertidos. De esta manera, el juez, con intervención de las partes, establece los temas relevantes que requieren ser acreditados en el proceso y resueltos por el juzgado. En otras palabras, el problema probatorio es la incertidumbre jurídica que requiere ser dilucidada o los elementos que requieren ser acreditados para la declaración de un derecho. Así, por ejemplo, en los procesos de alimentos, por lo general, el problema probatorio es determinar si está acreditado el vínculo familiar del alimentista con derecho a percibir alimentos, su estado de necesidad y, finalmente, la capacidad económica de quien está obligado a prestarlos. Si se acreditan estos elementos, el demandado será condenado pecuniariamente al pago de una pensión alimenticia, que vendría a ser la consecuencia jurídica de un hecho previsto en la norma.

En síntesis, este paso metodológico nos exige responder a la pregunta: ¿Cuál es el problema probatorio que el caso nos plantea? Por ejemplo, sobre el mismo caso de alimentos, el problema probatorio

sería: ¿está acreditado el derecho del alimentista a recibir alimentos? De ser así, ¿está acreditado el estado de necesidad del alimentista? Finalmente, ¿está acreditada la capacidad del demandado para prestar alimentos?

También podríamos encerrar el problema probatorio en una sola pregunta: ¿debe condenarse al demandado al pago de alimentos? En otros casos, podría preguntarse: ¿debe declararse la pérdida de la patria potestad? O bien: ¿debe otorgarse la tenencia del menor a la madre?

El problema de prueba tiene que ver con determinar si un hecho está acreditado, de tal manera que pueda ser subsumido en la hipótesis jurídica de la premisa normativa (problema de calificación) y, de ser el caso, pueda aplicarse la consecuencia jurídica establecida.

No obstante, se debe considerar también, desde la concepción racionalista de la prueba, que en el derecho se distinguen básicamente otros tres ámbitos problemáticos de prueba, considerados así en la medida en que pueden influir en el resultado del proceso, a saber:

a) Problemas relativos a la conformación de la prueba, como son la oportunidad para el ofrecimiento, los criterios que condicionan la admisibilidad, las reglas para su actuación, la exclusión de pruebas y los casos que justifican la prueba de oficio como parte de los poderes probatorios del juez. Al respecto, en los procesos de alimentos, el artículo 564 del Código Procesal Civil establece que el juez solicita, entre otros documentos, un informe por escrito al centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de su relación laboral. En tal sentido, vemos que el juez participa en la aportación de información. De igual manera, el artículo 565 del Código Procesal Civil establece que el juez no admitirá la contestación de la demanda si el demandado no adjunta una certificación jurada de sus ingresos con firma legalizada, de tal manera que, si no lo hace, ello evidentemente influirá en el resultado del proceso.

b) Problemas relativos a la valoración de la prueba, en los que el operador judicial tiene que establecer el grado de sustento que tienen las pruebas disponibles en el proceso para afirmar la hipótesis de la demanda. Para ello, se aconseja un examen individual que evalúe la fiabilidad de la prueba y su aptitud para producir información relevante respecto del objeto de prueba, posteriormente una valoración conjunta en la que se verifique el grado de confirmación o refutación que existe entre las pruebas y las hipótesis planteadas en el proceso, para así establecer su mayor o menor probabilidad, y, finalmente tenemos,

c) Problemas relativos a la toma de la decisión, en los que cabe considerar tres nociones probatorias: la carga de la prueba, el estándar de prueba y la motivación. Sobre el primer concepto, Campos (2012) define la carga de la prueba de la siguiente manera

[L]a carga de la prueba (o el *onus probandi*) es una especie del género carga procesal y puede ser entendida como una noción procesal compleja que consiste en una regla de juicio que contiene dos aspectos fundamentales, de un lado le indica al Juez cómo debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben sustentar su decisión y, de otro lado, a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones aparezcan demostrados. (p. 203)

Debemos advertir que, por los valores implicados en las diferentes instituciones del derecho de familia, la carga de la prueba en un proceso de familia está distribuida entre las partes y el juez; esto es, la parte actora, quien insta el proceso y está obligada a probar las afirmaciones contenidas en la demanda; el demandado, cuando niegue los hechos, pues el artículo 196 del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponderá a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice; y el juez, quien está facultado para

allegarse de pruebas de oficio pertinentes para resolver la controversia familiar —poderes probatorios— y así lograr determinar la verdad de los hechos. En este punto, además, cabe tomar en cuenta las presunciones legales establecidas en el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, el artículo 461 del Código Procesal Civil, relativo a los efectos jurídicos de la declaración de rebeldía.

En cuanto a la segunda noción, relativa al estándar de prueba, esta exige determinar cuándo un hecho se considera probado para adoptar una decisión positiva o en su defecto denegar el asunto en cuestión. Es decir, debemos establecer cuál es el grado de suficiencia probatoria requerido para tomar la decisión de aplicar una consecuencia jurídica en materia familiar. Por último, se exige la motivación rigurosa del grado de suficiencia probatoria que el juez entiende haber alcanzado para tomar la decisión. En este último estadio, el juez debe responder a la pregunta: ¿por qué y con base en qué pruebas considera que se ha superado el estándar de prueba?

Ahora bien, en materia familiar se entiende que el estándar de prueba como criterio de suficiencia probatoria exigido para dar por probado un hecho es el de «probabilidad prevalente»; es decir, se tendrá por probada la hipótesis que tenga mayor probabilidad de ser verdadera, en comparación con aquella hipótesis que la refuta. Esta equivalencia en el estándar de prueba se debe a que las controversias familiares plantean cuestiones sensibles que merecen una misma protección para ambas partes pues, el conflicto en las relaciones familiares confronta a los miembros de una familia, sean padres, hijos, cónyuges, etcétera, por tanto, el juez debe actuar de modo sensible evitando la confrontación entre ellos, aunque sin dejar de lado las perspectivas, que como se dijo, debe identificar e incorporar en su análisis de ser el caso.

A modo de ejemplo, la perspectiva del interés superior del niño debe ser aplicada con criterio de prioridad. Entonces, en cuanto al

proceso civil - familia, se infiere que se trata de una decisión basada en la íntima convicción racional del juzgador sobre la base de un estándar de prueba prevaleciente, que toma en cuenta las perspectivas humanas y de vulnerabilidad en el derecho de familia. Con tal propósito, ha de valorarse el número de pruebas, su fiabilidad, pertinencia y la fuerza probatoria en su conjunto.

#### **Paso 4: identificar y formular los hechos secundarios**

Los hechos secundarios son aquellos indicios o circunstancias alegadas por las partes que permiten sustentar el hecho principal objeto de prueba. De ese modo, la prueba de los hechos secundarios permite probar indirectamente los hechos jurídicamente relevantes en la controversia familiar. En síntesis, el hecho principal se puede descomponer en uno o varios hechos secundarios que, acreditados en el proceso, permiten afirmar razonablemente la verdad de la hipótesis principal.

Bajo este entendimiento, la metodología plantea la necesidad de formular, aunque no de manera definitiva, los hechos secundarios que requieren ser probados para afirmar la existencia del hecho principal. Sin embargo, cabe considerar que, dado que los hechos alegados por las partes son los que permiten ir forjando conjeturas en torno al hecho principal, esos hechos secundarios igualmente pueden llevarnos a contradecir la prueba sobre el hecho principal.

Un ejemplo de hechos secundarios, tomando el mismo caso de alimentos, sería el siguiente: 1) Renzo no vive con su hijo Fernando; 2), Renzo no ve a su hijo desde que este tenía tres años; 3) Fernando tiene 12 años, vive con su madre y está cursando el sexto grado de primaria; y 4) es la madre quien está solventando sus gastos de alimentos, vivienda, medicina, educación, vestimenta y recreación. Todo ello, debidamente acreditado, nos lleva a la conclusión de que Renzo no está cumpliendo con sus obligaciones asistenciales respecto

de su hijo, quien, por su condición de menor de edad, presenta múltiples necesidades para su desarrollo óptimo; por lo que Renzo debe ser condenado al pago de una pensión alimenticia, tal como plantea la demanda. Ahora bien, no es menos cierto que el objeto de prueba puede estar en un hecho pasado —Renzo incumplió los alimentos—, en un hecho presente —no está cumpliendo con los alimentos conforme a lo acordado— o en un hecho futuro —las necesidades de alimentos se incrementarán por salud—.

### **Paso 5: determinar la carga de la prueba y el estándar de prueba aplicables**

La distribución de la carga de la prueba y el estándar de prueba son nociones probatorias distintas. La primera tiene que ver con la etapa de la conformación de la prueba, en la medida en que nos indica a quién le corresponde probar los hechos. Por regla general, la carga de probar recae sobre quien afirma el hecho de su pretensión. La segunda, el estándar de prueba sirve como regla de juicio para la toma de la decisión, es decir, una vez valoradas las pruebas corresponde establecer si son suficientes para declarar probado el hecho demandado.

En las controversias familiares, hemos dicho que al no estar establecido legalmente un estándar especial que sirva de umbral de suficiencia probatoria, corresponde aplicar las reglas del proceso civil que se rigen por el estándar de prueba prevaleciente, es decir, se tendrá por probada aquella hipótesis que arroje mayor probabilidad que su refutación. No obstante, como ya lo hemos señalado, interfieren también de modo problemático las reglas sobre la conformación de la prueba y las presunciones legales.

Según Zavala (1994), las presunciones legales pueden ser definidas de la siguiente manera:

[L]a presunción legal establece una consecuencia que cabe dentro de lo normal (según las máximas de la experiencia que son

subsumidas en la norma en concreto), producto de una relación que enlaza entre sí un hecho conocido y cierto con un hecho desconocido e incierto (una afirmación base con una afirmación resultado, que es lo que se presume). En segundo lugar, para que la presunción legal exista —tal como su nombre lo indica— debe estar contenida o establecida en una norma (en nuestro caso en el Código Civil). (p. 98)

Por ejemplo, en el proceso de alimentos, el ordenamiento jurídico establece que no se admitirá la contestación del demandado si este no cumple con adjuntar la declaración jurada de ingresos; asimismo, debe considerarse la declaración de rebeldía cuyo efecto jurídico permite presumir de manera relativa la verdad de los hechos de la demanda. Adicionalmente, debemos considerar, en relación con la carga de la prueba, que el juez de familia también puede hacer uso de los poderes probatorios que la ley le confiere para allegarse de pruebas que considere indispensables para resolver la controversia familiar.

### **Paso 6: establecer una relación de la prueba disponible**

En este apartado debemos considerar la enunciación de todo el caudal probatorio disponible en el proceso, el cual ha de ser materia de análisis y valoración en la siguiente etapa. En tal sentido, debe hacerse una enumeración articulada de las pruebas —documentales, periciales, testimoniales, entre otras— que fueron admitidas con la demanda, con su contestación y con las pruebas de oficio ordenadas por el juez de familia. Esto tendrá un doble efecto. Por un lado, visto desde la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, hará posible el derecho de información de las partes en la medida en que podrán conocer cómo la prueba disponible en el proceso ha sido valorada por el juez para emitir su decisión; además, podrán controlar si las pruebas que han sido incorporadas por las partes y actuadas en el

debate han sido efectivamente valoradas en el fallo. Por último, en una eventual impugnación, hará posible la revisión de la sentencia por el superior desde el punto de vista de su corrección jurídica —errores de hecho y de derecho—.

De este modo, el juez tomará conciencia de las pruebas que debe considerar en la motivación del juicio de hecho, sometiéndose estrictamente a aquella hipótesis sostenida por la evidencia que ofrezca el mayor grado de probabilidad. Asimismo, esta fase del procedimiento permitirá garantizar la racionalidad de la decisión, pues, el juez no podrá evadir la evidencia refiriéndose a ella como una cuestión genérica, somera, impersonal e incierta, que facilite el flujo de los sesgos cognitivos. Los estereotipos surgen de asociaciones inconscientes, por lo que, aunque seamos conscientes de la posibilidad de existencia de sesgos cognitivos, resulta difícil que las personas controlen sus efectos.

Por ello, resulta necesario que los jueces preparen una relación del material probatorio, dado que ello ayudará a reducir el riesgo de caer en prejuicios o generalizaciones apresuradas, como sucede cuando la decisión queda librada a la íntima discrecionalidad.

En tal sentido, la presente metodología aconseja elaborar un cuadro articulado de las pruebas admitidas con la demanda y con las pruebas admitidas con la contestación de la demanda. La utilidad metodológica consiste en que, al momento de la valoración, el juez no pueda elegir valorar ciertas pruebas convenientes para un veredicto preconcebido —sesgo de confirmación—, sino que esté obligado a valorar todas y cada una de las pruebas incorporadas y actuadas, sea que corroboren o pongan en cuestión el hecho principal.

### **Paso 7: valorar individualmente la prueba**

La valoración racional de la prueba implica una apreciación lógica, de sana crítica racional, de sentido común, de máximas de la experiencia

y de conocimientos científicos. Como ya lo hemos adelantado, la valoración racional de la prueba involucra un análisis individual y conjunto del material disponible en el proceso. Por tanto, en el examen individual, como primer paso, se analiza la fiabilidad de la prueba. Para ello, se aconseja identificar la fuente de prueba —documental, personal o pericial—, establecer su relación con los hechos y su aptitud probatoria, es decir, la capacidad que tiene para producir información relevante que permita establecer la verdad de los hechos.

De ese modo, el juez podrá explicar cómo determinados elementos de convicción emanados de la prueba disponible en la causa resultan fiables y permiten dar por probado un hecho. Aquí lo crucial es examinar la prueba en su individualidad y justa medida, así como determinar si reúne las características de credibilidad, sea que se trate de un testimonio —declaración de parte, de terceros u opiniones de niños y adolescentes—, de una prueba documental —recibos, informes médicos, recetas, facturas, entre otros—, o de una prueba pericial —pericias psicológicas, informes sociales, entre otros—. A decir de Aguirrezabal (2012), la prueba pericial se ha vuelto uno de los medios probatorios en los que los jueces suelen apoyar su convicción (p. 336).

El examen de confiabilidad de una prueba pericial, por ejemplo, funciona de manera inversa al de una prueba personal. En esta última, el análisis privilegia la objetividad del relato más que el examen de la subjetividad sobre la persona del testigo, en cambio, en el examen pericial se privilegia el análisis de la persona del perito como profesional, así como sus conocimientos, habilidades y competencias para determinar la confiabilidad de sus conclusiones periciales.

Finalmente, se recomienda no incurrir en sesgos ni excesos al momento de valorar las pruebas. Por ejemplo, en los juicios de alimentos instaurados por mayores de edad en contra de sus ascendientes, no basta el documento público que acredite el vínculo

familiar para sustentar el derecho a percibir alimentos. El artículo 424 del Código Civil establece que, para que subsista el derecho a pedir alimentos del hijo adulto, este debe encontrarse cursando exitosamente estudios de una profesión u oficio. Por ende, en este caso, la carga de la prueba no recae sobre el demandado, sino sobre el demandante, quien tiene que probar tal condición. Por ello, sería un exceso estimar la demanda y condenar al padre demandado por el solo hecho del vínculo familiar acreditado con la partida de nacimiento o por la sola promesa de estudios superiores, sustentada con un mero recibo de matrícula en una casa de estudios.

### **Paso 8: valorar conjuntamente la prueba**

Una vez examinada la prueba en su individualidad, debemos realizar un examen conjunto para determinar el grado de sustento que esta le otorga a la hipótesis en cuestión. Sin embargo, la probabilidad de una hipótesis dependerá de la cantidad de pruebas fiables que la corroboren y de su falta de refutación, así como de que no existan hipótesis alternativas que pongan en cuestión la solidez de la hipótesis principal.

En su caso, el juez debe motivar las razones por las que excluye una hipótesis contraria y considera inatendibles las pruebas aportadas en su favor. De lo contrario, incurriría en motivación aparente. En síntesis, podemos decir que la valoración conjunta de la prueba constituye un ejercicio analítico en el que se contrastan las pruebas con las hipótesis surgidas en la causa, a fin de establecer su relación y grado de confirmación.

Por tanto, la valoración conjunta de la prueba debe explicitar y justificar de qué modo las pruebas se relacionan y convergen en una misma dirección hipotética. Solo así, el resultado de esa valoración permitirá establecer el grado de probabilidad que tiene una hipótesis para declarar un hecho como probado, lo que, en el caso de las

controversias familiares, al no estar contemplado normativamente un estándar de prueba especial, corresponderá al estándar de la prueba prevaleciente.

### **Paso 9: utilizar máximas de experiencia aceptables y juzgar con perspectiva**

Las máximas de la experiencia confieren un conocimiento empírico basado en hechos repetitivos, que pueden provenir de leyes universales, científicas o de conceptos generalizados gestados en la sociedad, pero con un soporte empírico robusto.

Sin embargo, existe también la riesgosa posibilidad de que generalizaciones sin sustento, opiniones, prejuicios, estereotipos y vulgarizaciones del sentido común pasen disfrazadas de máximas de la experiencia. Por ejemplo, las experiencias individuales no pueden servir como máximas de la experiencia, porque no tienen la fuerza inductiva necesaria para ser consideradas como tales.

La importancia de las máximas de la experiencia radica en que sirven como reglas de inferencia —puente de inferencia— para establecer la hipótesis objeto de prueba a partir de un hecho probado. De ahí surge el riesgo de que los prejuicios, estereotipos o sesgos del intérprete puedan colarse como generalizaciones objetivas aceptables para la decisión.

Por ello, se aconseja incorporar en el análisis el juzgamiento con perspectiva de protección de la familia, género, infancia, discapacidad, ancianidad, otros enfoques pertinentes. Al fin y al cabo, la motivación y el sentido común darán cuenta de la fiabilidad de la máxima de la experiencia empleada en la valoración de la prueba.

### **Paso 10: los hechos probados**

Como corolario de la valoración racional de la prueba y de la satisfacción del estándar de prueba requerido para dar por probado un

hecho, el juez ha de concluir cuáles son los hechos que han podido ser probados sobre la base de la evidencia.

Nos referimos a la base fáctica debidamente acreditada en el proceso, la cual permitirá la subsunción en la norma que contiene los supuestos de hecho jurídicamente relevantes. Solo así es posible aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en la ley, como, por ejemplo, condenar al obligado al pago de una pensión alimenticia, declarar la pérdida de la patria potestad de uno de los progenitores, determinar la tenencia del hijo menor de edad, establecer un régimen de visitas, declarar la filiación del demandado, entre otras instituciones del derecho de familia.

Recordemos que en el silogismo jurídico tenemos como premisa mayor la norma y como premisa menor los hechos, de los cuales se infiere la conclusión, esto es, una especie de lógica formal que se traduce en la coherencia interna que debe reflejar la argumentación de la decisión judicial.

Por supuesto, ello debe estar respaldado por la justificación externa que comporta la validez de las premisas fácticas en las que se apoya la conclusión y que son medibles en función de su correspondencia con la realidad acreditada en el proceso, además de la validez de las premisas jurídicas, que vienen a ser las normas previamente identificadas para la solución del caso, cuyo alcance ha sido delimitado a partir de los criterios establecidos por la jurisprudencia.

En definitiva, la metodología propuesta tiene como propósito mitigar el riesgo de que se adopten decisiones injustas, al orientar la labor de los jueces hacia un esquema ordenado y que procura mayor objetividad en el razonamiento judicial. Como se ha desarrollado, esta metodología tiene particular importancia en los procesos de familia, debido a que en ellos participan personas en situación de vulnerabilidad, como niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

## 5. CONCLUSIONES

La presente investigación confirma que la adopción de decisiones judiciales en materia de familia no puede basarse en la discrecionalidad del juzgador, sino que debe sustentarse en la valoración racional de la prueba como garantía de objetividad, motivación suficiente y respeto de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad que participan en los procesos de familia. En ese sentido, se valida el objetivo de la investigación, debido a que la metodología propuesta permite estructurar el razonamiento judicial sobre la base de la evidencia disponible y no de prejuicios o sesgos cognitivos.

De otro modo, no será posible optimizar la protección de los derechos implicados en los procesos de familia, sin discriminación por razón de género, edad, origen étnico o nacionalidad, discapacidad, condición social, religión, orientación sexual o cualquier otra causa que menoscabe los derechos humanos involucrados.

Las decisiones adoptadas en los procesos de familia, al involucrar a personas en situación de vulnerabilidad —como niños, adolescentes y personas de la tercera edad—, requieren una justificación suficiente que evite el menoscabo de sus derechos y las repercusiones negativas en su desarrollo. Por esta razón, la valoración racional de la prueba constituye un instrumento indispensable para evitar decisiones arbitrarias que puedan afectar de manera irreparable los derechos fundamentales de los sujetos involucrados.

Asimismo, la metodología propuesta, basada en la valoración racional de la prueba, contribuye a reducir los márgenes de discrecionalidad judicial, al ofrecer un esquema detallado compuesto por diez pasos que permite identificar, valorar y justificar adecuadamente los hechos probados. De esta manera, se evita que las apreciaciones personales o los sesgos cognitivos sean factores determinantes en la decisión judicial. Además, se promueve el fortalecimiento de la institucionalidad del Poder Judicial y la predictibilidad de las decisiones judiciales.

Finalmente, desde una perspectiva social, la aplicación de la propuesta metodológica permite adoptar decisiones justas que impacten en la protección de las familias y de los menores involucrados en los procesos de familia. De esta manera, se protegen efectivamente los derechos humanos en cuestión.

## REFERENCIAS

- Aguirrezabal, M. (2012). Algunos aspectos relevantes de la prueba pericial en el proceso civil. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 19(1), 335-351.
- Balleza, C. (2019). Algunas observaciones sobre la valoración racional de la prueba en la sentencia de juicio oral penal. Caso de Durango. *Problema Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (13), 435-461. <https://www.redalyc.org/journal/4219/421971714020/html/>
- Campos, E. (2012). Aplicabilidad de la teoría de las cargas probatorias dinámicas al proceso civil peruano. Apuntes iniciales. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 7(8/9), 201-214. <https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.281>
- Casación n.º 3009-2016 Ica (2017). Corte Suprema de Justicia de la República (22 de junio de 2017). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Casacion-3009-2016-Ica-LPDerecho.pdf>
- Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012). Corte Interamericana de Derechos Humanos (24 de febrero de 2012). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú (2020). Corte Interamericana de Derechos Humanos (12 de marzo de 2020). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_402\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf)

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2016). *Recomendación general n.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, CEDAW/C/GC/33. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>
- Congreso de la República (1993) Constitución Política del Perú. Diario Oficial *El Peruano*. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>
- Decreto Legislativo n.º 295. Norma que aprueba el Código Civil. Diario Oficial *El Peruano* (25 de julio de 1984). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Decreto Legislativo n.º 768. Norma que aprueba el Código Procesal Civil. Diario Oficial *El Peruano* (4 de marzo de 1992). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H753796>
- Expediente n.º 00561-2021-PHC/TC (2021). Tribunal Constitucional (13 de mayo de 2021). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00561-2021-HC.pdf>
- Expediente n.º 1230-2002-HC/TC (2002). Tribunal Constitucional (20 de junio de 2002). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.pdf>
- Expediente n.º 03167-2010-PA/TC (2010). Tribunal Constitucional (18 de marzo de 2011). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03167-2010-AA.html>
- Gama, R. (2022). *Guía práctica para el análisis de pruebas en materia familiar*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ley n.º 27337. Ley que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes. Diario Oficial *El Peruano* (7 de agosto de 2000). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682689>

- Muñoz, A. (2011). La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, (2), 1-39. [https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/820\\_es.pdf](https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/820_es.pdf)
- Sokolich, M. (2021). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. *Vox Juris*, 25(1), 81-90. <https://portalrevistas.aulavirtualusmp.pe/index.php/VJ/article/view/47/48>
- Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos* (J. Ferrer Beltrán, trad.). Editorial Trotta.
- Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación n.º 4664-2010-Puno (2010). Corte Suprema de Justicia de la República. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Casacion-4664-2010-Puno-LPDerecho.pdf>
- Zaldívar, A. (2022). Prólogo. En J. Ferrer Beltrán (coord.), *Manual de razonamiento probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Manual-razonamiento-probatorio-LPDerecho.pdf>
- Zavala, T. (1994). Las presunciones en el derecho civil. *Revista de Derecho de la Facultad de Derecho de PUCP*, (48), 95-116.

### **Financiamiento**

Autofinanciado.

### **Conflicto de interés**

El autor declara no tener conflicto de interés.

### **Contribución de autoría**

El autor participó en la investigación, la redacción y la aprobación de la versión final del artículo.

### **Agradecimientos**

Agradezco a los maestros del curso de especialización en Bases del Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona, cuyos aportes académicos me permitieron profundizar en las virtudes de la concepción racionalista de la prueba, orientada a reducir la arbitrariedad judicial y a mejorar la calidad de justicia.

### **Biografía del autor**

Juan Félix Roldán Ponte cuenta con una maestría en Ciencias Penales por la Universidad de San Martín de Porres y maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Cuenta con diploma del curso de especialización en Bases del Razonamiento Probatorio por la Universitat de Girona. Es juez superior provisional de la Sala Penal de Apelaciones Especializada en delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Ha sido juez penal unipersonal en procesos de flagrancia y omisión a la asistencia familiar en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, juez del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio y juez especializado de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. En el año 2017, recibió una mención honrosa por la OCMA en «Función jurisdiccional y Mejor Gestión de los Juzgados Especializados».

### **Correspondencia**

jroldanp@pj.gob.pe